

Doctor
JAIRO ALBERTO SUÁREZ VARGAS
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
 Belén De los Andaquíes - Caquetá

Asunto	INCIDENTE DE NULIDAD		
Referencia	Radicado No.	180943184001-2019-00048-00	
	Demandante	ÁLVARO MAURICIO RODRÍGUEZ CHICUÉ	CC 1.117.884.843
	Demandados	CARLOS ANDRÉS MARÍN LOZADA	CC 7.727.162
		JOEL FABRICIO MARÍN LOZADA	CC 6.803.096
		EDDYE ALBERTO MARÍN LOZADA	CC 1.126.594.223
	Proceso	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD	

Cordial saludo,

YERLYS INÉS RICARDO RICARDO identificada con cédula de ciudadanía No. 26.117.410 de San Antero – Córdoba y con tarjeta profesional No. 201.170 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de los señores **CARLOS ANDRÉS MARÍN LOZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.727.162 de Neiva, **JOEL FABRICIO MARÍN LOZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.803.096 de Florencia y **EDDYE ALBERTO MARÍN LOZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.126.594.223 de España, presento ante su Despacho, incidente de nulidad dentro del **PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD RADICADO 180943184001-2019-00048-00**, que cursa en dicho Despacho, con base en los siguientes

I. HECHOS:

- El señor ÁLVARO MAURICIO RODRÍGUEZ CHICUÉ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.884.843, a través de apoderado judicial, presentó demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes.
- En dicha demanda presentó pretensiones con el fin que a través de sentencia judicial se declare que no es hijo del señor EDGAR RODRÍGUEZ CALDERÓN sino del señor ÁLVARO MARÍN ARANGO.
- El despacho mediante auto del 07 de mayo de 2.019, inadmitió la demanda misma que fue subsanada en el término de ley.
- Una vez subsanada la demanda, el Juzgado la admitió mediante auto del 21 de 2.019 y, al mismo tiempo, ordenó la práctica de una serie de pruebas, entre ellas, la exhumación del cadáver de quien en vida respondía al nombre de ÁLVARO MARÍN ARANGO y consecuentemente con ello, dispuso la práctica de la prueba científica de ADN, con el propósito de demostrar el parentesco filial entre el finado y el demandante ÁLVARO MAURICIO RODRÍGUEZ CHICUÉ.

CONTACTO: Clr. 3123177775 - *E mail:* tuderechoydefensa@gmail.com
SEDE: Carrera 4 No. 24 - 59 Torre A Oficina 1901 “Edf. Torres Blancas”
 Bogotá, D.C. - Colombia

5. En el mismo auto admisorio, se dispuso notificar y correr traslado de la demanda al señor EDGAR RODRÍGUEZ CALDERÓN y emplazar a los herederos indeterminados del señor ÁLVARO MARÍN ARANGO, según las previsiones del Código General del Proceso.
6. El proceso siguió su curso sin la conformación del litisconsorcio necesario, practicándose pruebas entre ellas, la exhumación del cadáver de, al parecer los restos mortales del señor ÁLVARO MARÍN ARANGO, la práctica de toma de muestras de la prueba científica de ADN de éste cotejada con los señores EDGAR RODRÍGUEZ CALDERÓN, el demandante ÁLVARO MAURICIO RODRÍGUEZ CHICUÉ y su señora madre LUCENA CHICUÉ CAMPOS.
7. El día 14 de septiembre de 2.021 el despacho dispuso correr traslado a los herederos indeterminados del señor ÁLVARO MARÍN ARANGO y al señor EDGAR RODRÍGUEZ CALDERÓN del dictamen pericial practicado por el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dentro del proceso.
8. Asimismo, y de acuerdo a lo ordenado por el despacho, posiblemente fueron recepcionadas diligencias de testimonio a las señoras LUCENA CHICUÉ y ELVIRA MARÍN e interrogatorio de parte al señor ÁLVARO MAURICIO RODRÍGUEZ CHICUÉ.
9. En auto interlocutorio de fecha 13 de julio de 2.021, el despacho dijo que en diligencia de interrogatorio de parte recepcionada al demandante ÁLVARO MAURICIO RODRÍGUEZ CHICUÉ el día 13 de abril de 2.021, éste mencionó desconocer el paradero de mis representados, pero omitió dicha información desde el inicio de la demanda, siendo entonces cuando ordena integrar el litisconsorcio necesario por pasiva en calidad de herederos determinados del señor ÁLVARO MARÍN ARANGO.
10. En principio, la demanda va dirigida contra el señor EDGAR RODRÍGUEZ CALDERÓN y los herederos indeterminados del señor ÁLVARO MARÍN, no obstante es de amplio conocimiento del demandante la existencia de mis poderdantes CARLOS ANDRÉS, JOEL FABRICIO y EDDYE ALBERTO MARÍN LOZADA, al punto que han tenido relación directa entre ellos y el proceso se adelantó contra herederos indeterminados, habiendo herederos determinados que son mis representados y el demandante omitió deliberadamente dar esa información al Despacho para que se fijara el litisconsorcio necesario.
11. Finalmente, el señor ÁLVARO MARÍN ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.627.503 de Florencia, es de estado civil casado con la señora LUCY DEL ALBA LOZADA GAITÁN, identificada con cédula de ciudadanía No.40.768.909 de Florencia, según la partida de matrimonio expedida por la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe de Florencia, documento que se aportó como prueba en el escrito de contestación de demanda, lo que significa que la cónyuge tiene interés directo en las resultas del proceso y, como tal,

CONTACTO: Clr. 3123177775 - **E mail:** tuderechoydefensa@gmail.com
SEDE: Carrera 4 No. 24 - 59 Torre A Oficina 1901 "Edf. Torres Blancas"
Bogotá, D.C. - Colombia

debe ser vinculada al presente proceso, conforme lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso, a efecto de que el litisconsorcio necesario sea completa y debidamente conformado.

PROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD

La nulidad es la sanción por la cual la ley priva un acto jurídico procesal de sus efectos normales, que no ha guardado las formalidades dispuestas en el ordenamiento procesal, la cual, según la Corte Constitucional, se presenta en el marco de un proceso, que vulnera el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- le ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso¹.

El artículo 1740 del Código Civil dispone que es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes y a reglón seguido el artículo 1741, consagra que la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

A su turno, el artículo 133 del Código General de Proceso, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“... ”

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas...”

De acuerdo con lo anterior, vemos que el despacho mediante auto interlocutorio del 21 de mayo de 2.019, admitió la demanda y decretó la práctica de la exhumación del cadáver de ÁLVARO MARÍN ARANGO con el fin de llevar a cabo la prueba de marcadores genéticos de ADN con las muestras óseas del occiso y las muestras sanguíneas del demandante, su madre y su padre EDGAR RODRÍGUEZ CALDERÓN, sin que se ejerciera el contradictorio, incurriendo por lo tanto en un manejo arbitrario del proceso por parte del despacho, pues en dicho auto se menciona que al no haber herederos determinados del occiso se procedía de dicha manera.

Según se colige del paginario, dicho traslado no se llevó a cabo respecto de mis representados en la debida oportunidad procesal, pues ello sólo se dio hasta el día 13 de julio de 2.021 cuando el

¹ Sentencia T – 125 de 2010. Relatoría de la Corte Constitucional, M.P. José Ignacio Pretelt.

CONTACTO: Clr. 3123177775 - **E mail:** tuderechoydefensa@gmail.com
SEDE: Carrera 4 No. 24 - 59 Torre A Oficina 1901 “Edf. Torres Blancas”
Bogotá, D.C. - Colombia

Juzgado dispuso conformar el litisconsorcio necesario por pasiva, siendo que desde que se profirió el auto admisorio de la demanda, se han estado practicando cualquier cantidad pruebas a espaldas de mis poderdantes y de su señora madre, lo que, de facto, comporta una violación al debido proceso y, por lo tanto, debió haberse decretado la nulidad de la actuación a esa altura procesal, habida cuenta que los herederos determinados del señor ÁLVARO MARÍN ARANGO y su esposa, no tuvieron la oportunidad de oponerse a los dictámenes realizados y a las pruebas practicadas, siendo necesario entonces que, el señor Juez, en su leal saber y entender, considere la posibilidad de decretar la nulidad de las diligencias de testimonios e interrogatorio de parte practicados a solicitud del demandante, toda vez que las partes que debieron ser llamadas para que participaran de su desarrollo no fueron llamados al proceso en la debida oportunidad procesal.

OPORTUNIDAD PARA ALEGAR LA NULIDAD

El artículo 135 del Código General del Proceso establece que, la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, para lo cual éste requisito se cumple a cabalidad por cuanto he recibido poder para actuar en representación de los señores CARLOS ANDRÉS MARÍN LOZADA, JOEL FABRICIO MARÍN LOZADA y EDDYE ALBERTO MARÍN LOZADA como herederos determinados del señor ÁLVARO MARÍN ARANGO.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En consecuencia, la parte a quien represento, se encuentra legitimada y en oportunidad procesal aquí esgrimida.

PETICIONES:

1. Solicito se declare la nulidad de la actuación procesal a partir del auto admisorio de la demanda, al no haber sido conformado el litisconsorcio necesario por pasiva de manera completa.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito se declare la nulidad de las diligencias de testimonio recepcionadas en el proceso y del interrogatorio de parte practicado al demandante, con el propósito que la parte demandada pueda participar de los mismos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derechos los artículos 28, 87, 133, 134 y 135 del CGP.

CONTACTO: Clr. 3123177775 - *E mail:* tuderechoydefensa@gmail.com
SEDE: Carrera 4 No. 24 - 59 Torre A Oficina 1901 "Edf. Torres Blancas"
Bogotá, D.C. - Colombia

NOTIFICACIONES:

A LA PARTE DEMANDANTE	
A la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y demás salidas procesales.	
A LA PARTE DEMANDADA – HEREDEROS DETERMINADOS	
CARLOS ANDRÉS MARÍN LOZADA	newton_marin@hotmail.com
JOEL FABRICIO MARÍN LOZADA	fabrisx2@hotmail.es
EDDYE ALBERTO MARÍN LOZADA	gorila_marin@hotmail.com
A LA REPRESENTANTE DE LA PARTE DEMANDADA – HEREDEROS DETERMINADOS	
En los correos electrónicos yerlysines@gmail.com ; tuderechoydefensa@gmail.com y físicamente en la Carrera 4 No. 24 – 59 Torre A Oficina 1901 de la ciudad de Bogotá - Colombia	

Cordialmente,



YERLYS INÉS RICARDO RICARDO
 CC.No.26.117.410 de San Antero – Córdoba
 TP No.201.170 del C S de la J.

CONTACTO: Clr. 3123177775 - *E mail:* tuderechoydefensa@gmail.com
SEDE: Carrera 4 No. 24 - 59 Torre A Oficina 1901 “Edf. Torres Blancas”
 Bogotá, D.C. - Colombia